

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 905-2019/SBN-DGPE-SDDI**


San Isidro, 30 de septiembre de 2019

**VISTO:**




El recurso de reconsideración interpuesto por **ANA LUCIA ANGELES ALBINAGORTA Y MIGUEL ORTEGA CCALLE**, contra la Resolución N° 694-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio del 2019, contenida en el Expediente N° 658-2017/SBNSDDI que declaró inadmisibles sus solicitudes de venta directa respecto del predio de 82,80 m<sup>2</sup> ubicada en el Asentamiento Humano Proyecto Integral Fujimori Fujimori Mz. I Lote 16 Sector Vista Alegre Alto – III Etapa, distrito de El Villa Maria del Triunfo, provincia y departamento de Lima; en adelante “el predio”;

**CONSIDERANDO:**



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 694-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio del 2019 (fojas 146) (en adelante “la Resolución”) mediante la cual esta Subdirección declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por **ANA LUCIA ANGELES ALBINAGORTA Y MIGUEL ORTEGA CCALLE** (en adelante “los administrados”), en la medida que no cumplió con subsanar una de las dos observaciones realizadas por esta Subdirección a través del Oficio N° 616-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de marzo del 2018 (en adelante “el Oficio”), (fojas 68); dado que no cumplió con presentar nuevos medios probatorios que acrediten la posesión con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, de acuerdo a la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” invocada por “los administrados”.

4. Que, es preciso indicar que “la Resolución” no constituye un pronunciamiento sobre el fondo; por lo que “los administrados” tienen expedito su derecho de solicitar nuevamente la venta directa de “el predio”.

5. Que, con escrito presentado el 26 de agosto del 2019 (S.I. N° 28394-2019) (fojas 149) “el administrado” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, manifestando que cumplen con sustentar la posesión desde antes del 25 de noviembre del 2010.

6. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

#### Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo

7. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 01714-2019/SBN-GG-UTD del 06 de agosto del 2019 (fojas 148), “la Resolución” ha sido notificada el 09 de agosto del 2019, en el domicilio señalado por “los administrados” en su solicitud de venta directa, siendo recibida por Rosa Elena Lopez Sandoval, quien se identificó con DNI N° 09676823, indicando ser hermana del representante legal; por lo que se les tiene por bien notificados de conformidad con el numeral 21.4<sup>1</sup> del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 04 de setiembre del 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “los administrados” presentaron el recurso de reconsideración el 26 de agosto del 2019 (fojas 149), es decir dentro del plazo legal.

#### Respecto a la nueva prueba

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>2</sup>.

9. Que, en el caso concreto, “los administrados” adjuntan los siguientes documentos: **a)** 04 (cuatro) Certificados de inscripción de Alex Antony, Juan Carlos, Luis Miguel y Gina Jhovana Ortega Ángeles, emitidas por RENIEC del 20 de agosto del 2019 (fojas 158-161); **b)** 03 (tres) copias simples de Fichas Únicas de matrículas de Alex Antony, Juan Carlos y Luis Miguel Ortega Angeles, emitidas por la Institución Educativa 6093 UGEL 01- Coronel Juan Valer Sandoval (fojas 162-164); **c)** copias simples de 06 (seis) declaraciones juradas con firmas legalizadas de Erly Marilu Maco Bances, Julia Rosa Sueca Tomaylla, Samuel Marin Diaz, Yolanda Erika Huayre Matencio, Edwin Victor Fernandez Pujaico y Karen M. Yactayo Ochochoque (fojas 165-176).

<sup>1</sup> Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.




<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.





## **RESOLUCIÓN N° 905-2019/SBN-DGPE-SDDI**

**10.** Que, esta Subdirección procedió a evaluar los documentos presentados por “los administrados” concluyendo lo siguiente:

- 
- i) Respecto a los 04 (cuatro) Certificados de inscripción de Alex Antony, Juan Carlos, Luis Miguel y Gina Jhovana Ortega Ángeles (hijos de “los administrados”), emitidos por RENIEC el 20 de agosto del 2019, señalando como fecha de inscripción el 02 de junio del 2010, 18 de noviembre del 2010 y 05 de junio del 2010 respectivamente, si bien éstos no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con su presentación “los administrados” pretenden acreditar la posesión de predio desde antes del 25 de noviembre del 2010, no obstante se puede observar que éstos no guardan relación indubitable respecto a la ubicación, debido a que se indica como dirección la ubicada en “AMPL Vista Alegre Alto Jose Galvez Mz I Lt. 18”.
- ii) Asimismo sobre las 03 (tres) copias simples de las Fichas Únicas de matrículas emitidas por la Institución Educativa 6093 UGEL 01- Coronel Juan Valer Sandoval pertenecientes a Alex Antony, Juan Carlos y Luis Miguel Ortega Angeles (hijos de “los administrados”), de los años 2007,2006 y 2010 respectivamente, siendo que, en la de éste último se consigna el domicilio de “el predio”; empero de lo señalado debemos indicar que la solicitud de venta directa presentada por “los administrados” fue declarada inadmisibles en la medida que no cumplieron con presentar nuevos medios probatorios que acrediten la posesión con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 (causal c); debiéndose señalar que en el presente recurso de reconsideración no faculta a “los administrados” a subsanar extemporáneamente las observaciones que se hayan realizado; por lo que, los citados documentos no constituyen nueva prueba que ameriten modificar lo resuelto por esta Subdirección.
- 
- iii) En relación a las 06 (seis) copias simples de las declaraciones juradas con firmas legalizadas ante Notario Público, Dr. Jorge Luis Lora Castañeda, pertenecientes a Eryl Marilu Maco Bances, Julia Rosa Sueca Tomaylla, Samuel Marin Diaz, Yolanda Erika Huayre Matencio, Edwin Victor Fernandez Pujaco y Karen M. Yactayo Ochochoque; con los cuales pretenden acreditar la posesión alegada en su solicitud, si bien, tampoco obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, éstos son documentos privados, por lo que no cumplen con la formalidad establecida en “la Directiva N° 006-2014/SBN”; motivo por el cual no constituyen nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.
- 

**11.** Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que “los administrados” no han cumplido con presentar nueva prueba, la cual constituye uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del TUO de la LPAG para la impugnación de “la Resolución”; debiéndose desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN, la Resolución N° 070-2019/SBN-GG del 25 de julio de 2019; Informe Técnico Legal N° 1105-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre del 2019; y, el Informe de Brigada N° 1129-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre del 2019.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **ANA LUCIA ANGELES ALBINAGORTA Y MIGUEL ORTEGA CCALLE**, contra la Resolución N° 694-2019/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

**Regístrese, y comuníquese**  
P.O.I. 20.1.1.8



*Pilar Pineda Flores*  
\_\_\_\_\_  
PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES